

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000109/2022-AG

De: D.  
Procurador Sr.

Contra: BANCO SANTANDER SA  
Procurador Sr.

## SENTENCIA N° 283/2023

**JUEZ QUE LA DICTA:**

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** trece de octubre de dos mil veintitrés

Demandante:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

Demandado: BANCO SANTANDER SA

Abogado:

Procurador:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] -  
000109/2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra Banco Santander S.A, ejercitando acción de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito sin garantía inmobiliaria; y subsidiariamente acción de nulidad por cláusulas abusivas, acumulando acción de reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó en legal forma a la demandada, que representada por el procurador D. \_\_\_\_\_, se personó en el procedimiento, contestando y oponiéndose a la pretensión actora en los términos que constan, suplicando su desestimación.

**TERCERO.-** En fecha 5 de Octubre de 2023 se celebró la vista de audiencia previa al juicio, con la comparecencia de ambas partes, que ratificaron sus respectivos escritos expositivos y propusieron prueba documental ya incorporada a las actuaciones. Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 429-8º de la LEC, sin más trámite concluyó el juicio y

visto para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** Que, en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** D. , acciona frente a Banco de Santander, en ejercicio de acción de nulidad de contrato de crédito al consumo instrumentalizado en tarjeta de crédito, en virtud de la Ley de 23 de julio de 1908 de la usura; y subsidiariamente, la acción de declaración de abusividad de las condiciones generales de contratación, concretamente de la cláusula de intereses moratorios/penalización por mora. Todo ello respecto del contrato de tarjeta de fecha 26 de Septiembre de 2011.

Invoca el demandante su condición de consumidor, alegando que la venta se efectuó de manera rápida y sin explicarle las condiciones económicas del producto, ni los intereses abusivos que aplican a la tarjeta. Que la TAE concertada (26,82 %) es muy superior a la media española en el momento de contratar; siendo además abusivos los intereses moratorios estipulados.

La entidad demandada, Banco Santander S.A se opuso a la pretensión deducida en su contra, alegando en esencia:

- Niega que el tipo de interés remuneratorio pactado sea usurario.

- Y en cuanto a los intereses por mora, el pactado era habitual en la fecha de la contratación. Y que, en cualquier caso, ante una eventual declaración de nulidad de la cláusula sobre intereses moratorios no tendría como consecuencia la desaparición del interés de demora para el caso de impago de las obligaciones contratadas, sino la continuación del devengo del interés remuneratorio.

- Retraso desleal en la reclamación del demandante.

**SEGUNDO.-** Respecto de la acción ejercitada con carácter principal, procede traer a colocación la doctrina jurisprudencial que, fijada en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, sintetiza a su vez la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala Civil de fecha 4 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre

que cumpla el requisito de transparencia. La expresión del TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero, el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de

pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superior a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse, según el Tribunal Supremo, el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponde la operación crediticia cuestionada". Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

En consecuencia, indica la STS de 4-03-2020, ".. la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se habría incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y a la hora de determinar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, expone la citada STS en su Fundamento de Derecho Quinto: << 4.- La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondiente a la tarjeta de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior Sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y del tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de

este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia apreciable como lo que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinados, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo" y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio>>.

Todo ello, concluye el Tribunal Supremo, "supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina el carácter usurario de la operación de crédito."

Esta doctrina de la Sala Primera sobre las tarjetas revolving ha sido reiterada por la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de mayo de 2022, nº 367/2022.

Pues bien, en nuestro caso, según el contrato de tarjeta de crédito de que se trata, el tipo de interés nominal mensual se fijó en 2,00 %, TAE 26,82 %.

Y como ya se ha dicho, el Tribunal Supremo ha

razonado que, para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que normalmente tienen que facilitarle la entidad de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y en nuestro caso, acudiendo a dichas estadísticas, comprobamos que en el año en el que se suscribió el contrato (2011) el tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving era de 20,45 % TAE.

A partir de aquí, ha de seguirse el criterio de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 258/2023, de 15 de Febrero, según la cual, en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales. Con lo cual, si el tipo medio al tiempo de la contratación era del 20,45 %, el interés pactado (26,82 %) supera los seis puntos. Luego se considera notablemente superior al tipo medio; sin que conste, ni la entidad financiera haya justificado, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen el pacto de tales intereses.

Ello determina que ha de ser considerado usurario el crédito de que se trata, lo que trae como consecuencia que el demandante estará obligado únicamente a la entrega del capital, la suma recibida, debiendo devolver el prestamista lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado (artículo 3 de la Ley de represión de la usura). Siendo ello una consecuencia "ex lege" de la declaración de nulidad. Sin perjuicio de que su cuantificación pueda diferirse para ejecución de la Sentencia, mediante la aportación de los extractos de la cuenta vinculada a la tarjeta.

De modo que, estimando la acción ejercitada con carácter principal, huelga cualquier consideración sobre la subsidiaria.

**TERCERO.- Costas.** Han de imponerse a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LECivil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de D. , contra Banco Santander S.A; y debo declarar y declaro que el contrato suscrito el 26 de Septiembre de 2011 es nulo por contener interés usurario. Condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y a reintegrar al demandante la

suma que hubiera abonado desde la firma del contrato que exceda del capital dispuesto, que se determinará en ejecución de sentencia mediante aportación de los extractos de la cuenta vinculada a la tarjeta. Con imposición de costas procesales a la demandada.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ,  
JUSTICIA,

LA LETRADO ADM. DE